

Disuelta la sociedad conyugal en virtud de la sentencia de separación de cuerpos, debe procederse a su liquidación de acuerdo con las disposiciones contenidas en los arts. 200 al 203 del C. C.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de setiembre de mil novecientos setentiuno.—

Vistos; con los acompañados y considerando: que habiendo quedado disuelta la sociedad conyugal en virtud de la sentencia declaratoria de la separación de cuerpos, debe procederse a liquidación de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos doscientos al doscientos tres del Código Civil y no promover la acción de separación de bienes a que se contrae el artículo doscientos cuarentidos del acotado: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentitres, su fecha veintitres de Junio del año en curso, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas cuarentidos, su fecha veintiuno de Abril del mismo año, declara infundada la demanda de separación de bienes interpuesta por doña Elsi Cacho Paredes de Puga contra don Javier Puga Cobián; entendiéndose que la demanda es improcedente y no infundada; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.**— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 488.— Año 1971.—
Procede de Cajamarca.
